

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** ALCALDÍA  
CUAUHTÉMOC

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2097/2020	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de diciembre de 2020	Sentido: Confirma
Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc	Folio de solicitud: 0422000173120	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p><i>“Solicito a usted de la manera más atenta me pueda ser informado si en la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano o en alguna otra Area que dependa de esa Alcaldía.</i></p> <p><i>El predio ubicado Dr. Atl 238 Col. Santa María la Ribera entre las calles de Eligio Ancona y Manuel Carpio. Cuenta con algún Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, para realizar una construcción de obra nueva de un complejo de departamentos</i></p> <p><i>Solicitando de la manera más atenta me puedan ser proporcionados</i></p> <p><i>1.- Copia del Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C de la obra que realizaran</i></p> <p><i>2.- Copia de la(s) Licencia(s) respectivas y/o permisos correspondientes donde se muestra las vigencias de autorización, para poder llevar a cabo la obra.</i></p> <p><i>3.- Me puedan indicar con que número de expediente se encuentra registrado en esa Alcaldía</i></p> <p><i>4.- Quien es el Director Responsable de Obra, el Corresponsable en Seguridad Estructural así como demás Corresponsables” [sic]</i></p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, adjuntando versión pública de los documentos requeridos.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p><i>“Buen día, el archivo que se adjunto como respuesta contiene la información distinta a la que obra en sus expedientes, es decir el adjunto contiene información de temas distintos a los solicitados, ya que este documento se refiere a un acta de sesión del 12 de octubre del presente.” [sic]</i></p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se determina CONFIRMAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia; en virtud de que el agravio de la persona recurrente, deviene infundado; pues el sujeto obligado atendió el requerimiento realizado por la persona hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.	

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

2

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2097/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	11
PRIMERA. Competencia	11
SEGUNDA. Procedencia	11
TERCERA. Descripción de hechos	13
CUARTA. Estudio de la controversia	16
QUINTA. Responsabilidades	25
RESOLUTIVOS	26

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 11 de agosto de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0422000173120.

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

3

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Solicito a usted de la manera más atenta me pueda ser informado si en la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano o en alguna otra Area que dependa de esa Alcaldía.*

*El predio ubicado Dr. Atl 238 Col. Santa María la Ribera entre las calles de Eligio Ancona y Manuel Carpio. Cuenta con algún Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, para realizar una construcción de obra nueva de un complejo de departamentos*

*Solicitando de la manera más atenta me puedan ser proporcionados*

*1.- Copia del Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C de la obra que realizaran*

*2.- Copia de la(s) Licencia(s) respectivas y/o permisos correspondientes donde se muestra las vigencias de autorización, para poder llevar a cabo la obra.*

*3.- Me puedan indicar con que número de expediente se encuentra registrado en esa Alcaldía*

*4.- Quien es el Director Responsable de Obra, el Corresponsable en Seguridad Estructural así como demás Corresponsables.” [sic]*

**II. Contestación de la solicitud.** El 27 de octubre de 2020, el sujeto obligado, a través del Sistema Electrónico Infomex, respondió a la solicitud de información pública mencionada, en los términos siguientes:

*“...*

*Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.*

*Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número DGODU/1300/2020, de fecha 21 de agosto de 2020, suscrito por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, Ing. Arq. Blanca Estela Cuevas Manjarrez, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.*

*Ahora bien, con base a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 10 de abril de 2018, y al Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice “Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

4

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Es importante mencionar que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial, tales como nombres de particulares o ciudadanos y direcciones de correos electrónicos; mismos que por tratarse de información confidencial no podrán ser entregados en la presente respuesta. El testado de los datos personales mencionados fue aprobado mediante el Acuerdo 01-08SO-23082019 por el Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc en la 8ª. Sesión Ordinaria del Comité antes mencionado, celebrada el martes 23 de agosto de 2019. Además el dato de cuenta catastral se presenta testado por ser un dato de carácter confidencial de conformidad con el Acuerdo 05-01SO-12102020 por el Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc en la 1ª. Sesión Ordinaria del Comité antes mencionado, celebrada el lunes 12 de octubre de 2020.*

*Se adjuntan las Actas de la sesiones mencionadas anteriormente. Estas podrán ser consultadas en el siguiente hipervínculo: <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/comite-de-transparencia/>, no omito hacer de su conocimiento que el acta la puede identificar por año y número de sesión.*

*Asimismo, se anexa en electrónico el Acuerdo 1072/SO-08/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en donde en su Acuerdo PRIMERO, párrafo tercero se establece que: "...En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentran en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia, atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, así como a fecha de los mismos, incluyendo además, la motivado y fundamentación correspondiente."...(sic)." [sic]*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 17 de noviembre de 2020, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

*"Buen día, el archivo que se adjunto como respuesta contiene la información distinta a la que obra en sus expedientes, es decir el adjunto contiene información de temas*

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

5

*distintos a los solicitados, ya que este documento se refiere a un acta de sesión del 12 de octubre del presente...” [sic]*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 20 de noviembre de 2020, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, requirió al sujeto obligado como diligencias para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de las Actas de las Sesiones del Comité de Transparencia y de la información clasificada.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 04 de diciembre de 2020, este Instituto recibió correo electrónico, remitido por el sujeto obligado, a través del cual efectuó manifestaciones, en los siguientes términos:

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

6

“... ”

### ALEGATOS

**PRIMERO.** Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

“...” (sic)

Derivado del contenido de los cuestionamientos planteados por el hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia, remitió la solicitud de mérito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicha área otorgó la debida atención a la solicitud, de forma puntual; respuesta que consta en el oficio número DGODU/1300/2020, de fecha 21 de agosto de 2020, respuesta que esta Unidad de Transparencia remitió al hoy recurrente en tiempo y forma y por el medio mencionado para tales efectos por el hoy recurrente.

**TERCERO.** El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, expresa como agravios:

“...el archivo que se adjunto como respuesta contiene la información distinta a la que obra en sus expedientes, es decir el adjunto contiene información de temas distintos a los solicitados, ya que este documento se refiere a un acta de sesión del 12 de octubre del presente...sic ” (sic).

**CUARTO.** Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el oficio número CM/UT/3195/2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

**QUINTO.** Mediante oficio número DGODU/1792/2020, de fecha 01 de diciembre de 2020, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, externó sus observaciones y manifestaciones correspondientes, en el recurso de revisión que nos ocupa.

**SEXTO.** Resulta pertinente hacer las precisiones correspondientes, respecto a lo manifestado por el hoy recurrente al interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa.

De la simple lectura de lo manifestado por el hoy recurrente como Agravios, en donde menciona: “el archivo que se adjunto como respuesta contiene la información distinta a la que obra en sus expedientes, es decir el adjunto contiene información de temas distintos a los solicitados, ya que este documento se refiere a un acta de sesión del 12 de octubre del presente.

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

7

*Por lo que agradeceré me puedan por favor proporcionar la información solicitada en la petición original número 0422000173120 del predio Dr. Atl 238, Col Santa María la Ribera, para la construcción de obra nueva que tienen registrada en sus expedientes, ..." (sic), se desprende que el hoy recurrente en ningún momento revisó el contenido total de la respuesta que este Sujeto Obligado emitió y que le hizo llegar a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio designado por el solicitante y hoy recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento, en su solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio 0422000173120.*

*De la simple revisión y lectura del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, denominado INFOMEX, al ingresar al Paso 3. "Historial de la solicitud", en el paso denominado "Confirma respuesta de información vía INFOMEX", en la ventana denominada "Respuesta de Información Solicitada", se menciona "Se anexan archivos conteniendo la respuesta a sus requerimientos de información." (sic); de igual forma, en el apartado denominado "Archivos adjuntos de respuesta", se puede apreciar que esta Unidad de Transparencia adjuntó seis (6) archivos, los cuales contienen los documentos solicitados y requeridos por el hoy recurrente.*

*A mayor abundamiento, los archivos adjuntos de respuesta que este Sujeto Obligado entregó al hoy recurrente, contienen los documentos solicitados por el hoy recurrente en la solicitud de acceso a la información pública con número de Folio 0422000173120. En el archivo denominado "SOL 173120 DR. ATL 238.docx", ese H. Instituto podrá apreciar al acceder al mismo, que este Sujeto Obligado adjuntó la respuesta que la Unidad de Transparencia emitió al solicitante, hoy recurrente, en donde le hace del conocimiento los documentos que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, proporciona al solicitante, los cuales se describen en el archivo denominado "ANEXO 1 SOL 1731-20.pdf", el cual contiene el oficio DGODU/1300/2020, de fecha 21 de agosto de 2020, signado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, Ing. Arq. Blanca Estela Cuevas Manjarrez, al cual se anexan los documentos que se adjuntaron al oficio en mención, mismos que obran en el archivo denominado "ANEXO 2 SOL 1731-20.pdf", el cual contiene el documento denominado "Registro de Manifestación de Construcción, con número de folio 1557, de fecha 19 de septiembre de 2019, para el inmueble ubicado en la calle de Dr. Atl, número 238, en la colonia Santa María la Ribera, documentos que se entregan en versión pública.*

*De igual forma, se adjuntan los archivos denominados "ACTA 1A SO CT 2020.pdf", el cual contiene el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, celebrada el lunes 12 de octubre de 2020; el archivo "ACTA 8A SO CT 2019.pdf", el que contiene el Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, celebrada el 23 de agosto de 2019; así como el archivo denominado "ACUERDO PRE CLASIFICACIÓN CONFIDENCIAL. Pdf", el que contiene una copia de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 137, de fecha 15 de agosto de 2016, en la cual fue publicado el "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba del Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, del*

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

8

*Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, documentos todos a través de los cuales este Sujeto Obligado fundamenta y motiva la entrega de versiones públicas de los documentos solicitados por el hoy recurrente, toda vez que la misma contiene datos de carácter confidencial, tales como nombre, nacionalidad, domicilio, firma y cuenta catastral; mismos que por tratarse de información confidencial no pueden ser entregados al hoy recurrente. Asimismo, se anexó el Acuerdo 1072/SO-08/2016, emitido por ese Instituto, en donde en su punto de Acuerdo PRIMERO, párrafo tercero se establece que: "...En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentran en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia, atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, así como a fecha de los mismos, incluyendo además, la motivado y fundamentación correspondiente."... (sic)*

*Por lo antes vertido, ese H. Instituto podrá apreciar que este Sujeto Obligado, desde el momento en que remitió la respuesta al solicitante, otorgó la debida atención a los requerimientos de información pública planteados por el hoy recurrente en la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio 0422000173120, al entregar los documentos que la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, remitió adjuntos al oficio número DGODU/1300/2020, de fecha 21 de agosto de 2020, respuesta que esta Unidad de Transparencia envió al hoy recurrente en tiempo y forma y por el medio mencionado para tales efectos en la solicitud antes mencionada.*

*A mayor abundamiento, esta Unidad de Transparencia, desde el primero momento, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 211 de la Ley de la materia, remitió la solicitud de acceso a la información a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, área competente que, de conformidad a sus facultades, competencias y funciones, es la debidamente facultada para realizar la búsqueda y proporcionar la información solicitada por el hoy recurrente.*

*De igual forma, este Sujeto Obligado procuró garantizar en todo momento, los principios de derecho de acceso a la información, de certeza jurídica y la máxima publicidad, al hoy recurrente, para que sus cuestionamientos fueran atendidos por el área que, de conformidad a sus atribuciones, proporcionó los documentos que obran en sus archivos.*

*Sin embargo, el hoy recurrente en ningún momento alude al contenido de la información proporcionada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, área que de conformidad a sus atribuciones conferidas, es la que atiende puntualmente a sus requerimientos, entregando la información que obra en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, dependiente de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.*

*De conformidad a lo establecido por el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, cuenta entre sus funciones, con las de Analizar las solicitudes*

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

9

*de Licencias de Construcción Especial, así como los Registros de Obras Ejecutadas y Manifestaciones de Construcción que se realicen en la demarcación, en sus diversas modalidades conforme a la normatividad aplicable y presentar el resultado correspondiente para visto bueno del Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano. De igual forma, la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, cuenta entre sus facultades, con la de garantizar que se proporcionen correctamente de conformidad con las disposiciones legales y normativas vigentes, licencias o permisos en relación con la ejecución de obras de construcción, para un mejor control y ordenamiento de las construcciones o edificaciones ya existentes, en atención a la petición ciudadana que así lo solicite. Ambas áreas se encuentran adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía.*

*De lo anteriormente expuesto se desprende, que el área competente para brindar la debida atención a los requerimientos de información pública planteados por el hoy recurrente, es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, de la que dependen la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, así como la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía, áreas que desde el primer momento, otorgaron la debida atención a los requerimientos de información planteados por el hoy recurrente...” [sic]*

**VI. Cierre de instrucción.** El 11 de diciembre de 2020, se hizo constar que el sujeto obligado tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, atendiendo al **Acuerdo 1246/SE/20-03/2020**, a través del cual “SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

10

SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”, mismo que fue aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2020, se declaró suspensión de plazos que abarcó del 23 de marzo de 2020 al 17 de abril de 2020; **Acuerdo 1247/SE/17-04/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 20 de abril de 2020 al 8 de mayo de 2020 (incluyendo los días inhábiles 1 y 5 de mayo de 2020); **Acuerdo 1248/SE/30-04/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 30 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 11 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020; **Acuerdo 1257/SE/29-05/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 1 de junio de 2020 al 1 de julio de 2020; **Acuerdo 1262/SE/29-06/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de junio de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 2 al 17 de julio de 2020 y del 3 al 7 de agosto de 2020, lo anterior tomando en cuenta el primer periodo vacacional del Instituto; y por último, mediante **Acuerdo 1268/SE/07-08/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 7 de agosto de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 10 de agosto de 2020 al 2 de octubre de 2020, circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

11

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** La parte recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

12

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

Analizadas las constancias que integra el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

13

### TERCERA. Descripción de hechos.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Cuauhtémoc, información relativa con el *predio ubicado Dr. Atl 238 Col. Santa María la Ribera entre las calles de Eligio Ancona y Manuel Carpio.*

Específicamente si cuenta con algún Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, para realizar una construcción de obra nueva de un complejo de departamentos, además de la Copia del Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C de la obra que realizaran y de la Licencia(s) respectivas y/o permisos correspondientes donde se muestra las vigencias de autorización, para poder llevar a cabo la obra, así mismo requirió el número de expediente y el nombre del Director Responsable de Obra, el Corresponsable en Seguridad Estructural así como demás Corresponsables.

En su respuesta, el sujeto obligado notificó lo siguiente:

“ ...

#### **DGODU/1300/2020**

- *Manifestación de Construcción Tipo "B" para Obra Nueva. ingresada a través de la Ventanilla Única de Trámites, el día 19 de Septiembre de 2019, con folio No.1557/2019, con registro No RCUB-059-2019; 1/06/059/2019, vigente al 19 de Septiembre de 2022 El Director Responsable de Obra, es el C Rafael González Gallardo, con Registro No DRO-0706. Corresponsable en Seguridad Estructural es el C. Armando Serralde Castrejón, con Registro No CSE-0187, Corresponsable en diseño urbano y arquitectónico C. Luis Humberto Cabrera Silva, con Registro No CDUyA-0285, Corresponsable en instalaciones con Registro No. CI-0069.*
- *Licencia de Construcción Especial para Demolición Total, ingresada a través de la Ventanilla Única el día 13 de diciembre de 2018, con folio No. 2519/2018 autorizada con número de licencia 6/06/040/2019 de fecha 19 de marzo de 2019 vigente al 19 de junio de 2019 o 90 días después de la recepción de la licencia. El Director Responsable de Obra, es el C Román Alatraste Peredo, con Registro No DRO-1885*

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

14

y el Corresponsable en Seguridad Estructural es el C Armando Serralde Castrejón, con Registro No. CSE-0187.

....

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Es importante mencionar que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial, tales como nombres de particulares o ciudadanos y direcciones de correos electrónicos; mismos que por tratarse de información confidencial no podrán ser entregados en la presente respuesta. El testado de los datos personales mencionados fue aprobado mediante el Acuerdo 01-08SO-23082019 por el Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc en la 8ª. Sesión Ordinaria del Comité antes mencionado, celebrada el martes 23 de agosto de 2019. Además el dato de cuenta catastral se presenta testado por ser un dato de carácter confidencial de conformidad con el Acuerdo 05-01SO-12102020 por el Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc en la 1ª. Sesión Ordinaria del Comité antes mencionado, celebrada el lunes 12 de octubre de 2020.*

*Se adjuntan las Actas de la sesiones mencionadas anteriormente. Estas podrán ser consultadas en el siguiente hipervínculo: <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/comite-de-transparencia/>, no omito hacer de su conocimiento que el acta la puede identificar por año y número de sesión.*

*Asimismo, se anexa en electrónico el Acuerdo 1072/SO-08/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en donde en su Acuerdo PRIMERO, párrafo tercero se establece que: "...En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentran en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia, atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, así como a fecha de los mismos, incluyendo además, la motivado y fundamentación correspondiente."...(sic)." (sic)*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

15

*“Buen día, el archivo que se adjunto como respuesta contiene la información distinta a la que obra en sus expedientes, es decir el adjunto contiene información de temas distintos a los solicitados, ya que este documento se refiere a un acta de sesión del 12 de octubre del presente...” (sic)*

En este punto cabe mencionar que el particular no realizó ninguna manifestación tendiente a impugnar las respuestas del sujeto obligado, en relación con los requerimientos identificados bajo los numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información. Derivado de lo anterior, no será materia de análisis en el presente asunto, las respuestas otorgada por el sujeto obligado a dichos requerimientos de la solicitud del particular, tomándose como actos consentidos, de conformidad con lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial.

**Registro No. 204707**

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**II, Agosto de 1995**

**Página: 291**

**Tesis: VI.2o. J/21**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Común**

*ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

**“No. Registro: 219,095**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Común**

**Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**IX, Junio de 1992**

**Tesis:**

**Página: 364**

*CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta*

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

16

*presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el presente expediente, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

17

determinar si con la emisión de la misma le fue entregada la información solicitada a la ahora persona recurrente, y no se vulnero su derecho de acceso a la información pública.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; **los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales**, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la Alcaldía Cuauhtémoc, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de transparentar todo acto realizado en favor de quienes así lo soliciten, con las excepciones que la propia Ley señala.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“...  
**Artículo 4.** El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

18

*Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

...  
**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
**XII. Datos Personales:** A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...  
**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

...  
**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...  
**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...  
**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...  
**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

19

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.  
..." (Sic)*

De la normatividad señalada, se desprende:

- Que en la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- El Comité de Transparencia es la instancia que podrá confirmar, modificar o revocar el carácter de clasificado de la información.

Del análisis que se realizó al oficio número DGODU/1300/2020, se advirtió que el sujeto obligado dio respuesta al requerimiento realizado tal y como lo señala el artículo 24, fracción II de la Ley de la materia, esto es que, le informó la fecha en que se ingresó la Manifestación de Construcción tipo "B" para obra nueva, el número de folio, el número de registro, el nombre del Director Responsable de Obra, el nombre de los Corresponsables de Seguridad Estructural, de Diseño urbano y arquitectónico y el de Instalaciones con registro.

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

20

De igual forma, proporcionó la fecha en que se ingresó a través de la Ventanilla Única la Licencia de Construcción para Demolición Total, el número de folio, así como el número de autorización y su vigencia.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la documentación antes señalada, el sujeto obligado informó que la documentación solicitada contiene datos de carácter personal, mismos que no podían ser entregados de manera íntegra, por tal motivo entrego versión pública de los documentos, en los que los datos personales contenidos fueron testados tal y como lo indicó el Comité de Transparencia de la Alcaldía, en sus respectivas sesiones a través de los siguientes Acuerdos:

1. **01-08SO-23082019**, del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, en la 8ª Sesión Ordinaria, celebrada el martes 23 de agosto de 2019; en la que se aprobó la reserva del **nombre, nacionalidad, domicilio y firma**, considerados como datos confidenciales, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2. **05-01SO-12102020**, del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, en la 1ª Sesión Ordinaria, celebrada el lunes 12 de octubre de 2020, en esta sesión se presentó una propuesta similar referente al **testado de la cuenta catastral**, considerada por la Ley de la materia, como confidencial.

Documentación que para mayor certeza le fue proporcionada a la parte recurrente a través de los archivos denominados "ACTA 1A SO CT 2020.pdf", el cual contiene el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia "ACTA 8A SO CT 2019.pdf", que contiene el Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como el archivo denominado "ACUERDO PRE CLASIFICACIÓN CONFIDENCIAL. Pdf", el que contiene una

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

21

copia de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 137, de fecha 15 de agosto de 2016, en la cual fue publicado el “Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba del Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En ese sentido es necesario mencionar que los datos personales antes descritos tienen el carácter de restringido en su modalidad de confidencial y de conformidad con la Ley de la materia, su plazo de resguardo es indefinido y no se encuentran sujetos a temporalidad, motivo por el cual se considera que no es necesario volver a sesionar ante el Comité de Transparencia, puesto que esta debidamente fundamentada y motivada su clasificación, tal y como lo señala el sujeto obligado en la documentación que le fue entregada a la parte recurrente, así como en sus versiones públicas las cuales contenían lo siguiente:

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

22

Cuauhtémoc.		VERSIÓN PÚBLICA		
NOMBRE	DOCUMENTO			
Nombre del documento:	<ul style="list-style-type: none"> <li>Licencia de Construcción Especial Demolición Total, folio 2819/2018, No. de Licencia 8/08/040/2019</li> <li>Manifestación de Construcción Tipo "B" para obra nueva, folio No. 1857/2019, con registro No. RCUB-089-2019; 1/06/058/2019.</li> </ul>			
Unidad que clasifica la información:	Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano			
Modalidad de clasificación:	<input checked="" type="checkbox"/> Confidencial <input type="checkbox"/> Reservada (Marcar con una X si se trata de información confidencial y/o reservada)			
Periodo de clasificación:	No aplica			
Fundamento legal:	Artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México			
Número de fojas (por ambos lados) que conforman el documento:	23 (veintitrés)			
Número de fojas con información clasificada:	9 (nueve)			

  

TIPO DE INFORMACIÓN	No. DE PÁGINA	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
Confidencial	1	Nacionalidad y No. de folio del Representante Legal.	Por contener datos personales	En términos de lo dispuesto por los artículos 169, 174 fracción I, que a la letra dice: "1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público...".sic, 176, fracción II, "Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o...sic" y 180 segundo párrafo "La información confidencial no estará
Confidencial	2	Nombre de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones	Por contener datos personales	

Cuauhtémoc.		VERSIÓN PÚBLICA		
TIPO DE INFORMACIÓN	No. DE PÁGINA	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
Confidencial	7	Últimos 4 dígitos de la Cuenta catastral de los Domicilios corresponsables	Por contener datos personales	sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas públicas facultadas para ello...".sic, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Confidencial	10	Firma del Representante Legal	Por contener datos personales	
Confidencial	15	Nacionalidad y No. de folio del Representante Legal.	Por contener datos personales	
Confidencial	16	Nombre de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones	Por contener datos personales	
Confidencial	17	Últimos 4 dígitos de la Cuenta catastral	Por contener datos personales	
Confidencial	18	Domicilios de los corresponsables	Por contener datos personales	
Confidencial	19	Firma del representante Legal	Por contener datos personales.	

ATENTAMENTE  
 ARG. EDNA DE LOS RÍVEZ RUIZ  
  
 SUBDIRECTORA DE MANIFESTACIONES,  
 LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO URBANO

Página 2 de 2

En esa tesitura y tomando en consideración que la parte recurrente se agravia porque le adjuntaron un acta en la que hay información distinta a la que requirió, es necesario reiterar que con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los tiempos de respuesta, cuando un sujeto obligado ante una solicitud de información, detente datos personales que ya fueron

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

23

clasificados previamente por el Comité de Transparencia y estos mismos se encuentran en la información que será entregada derivado de una nueva solicitud, la unidad administrativa que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, así como a fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente, tal y como aconteció en el presente caso.

En ese sentido se corrobora que el sujeto obligado otorgo el acceso a los documentos que está obligado a publicar de acuerdo con sus facultades, y sus obligaciones en materia de transparencia, estimándose oportuno informar al particular, que las actuaciones de los sujetos obligados se revisten del principio de buena fe<sup>2</sup>, ello en razón de que el sujeto obligado ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado en cuanto a sus atribuciones se refiere, con fundamento en los artículos 5 y 32 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

---

<sup>2</sup> Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

24

Así pues, expuestas las consideraciones, se concluye que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que son del tenor literal siguiente:

#### LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado proporciono la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

25

EL SEGUNDO DE ELLOS<sup>3</sup> y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES<sup>4</sup>”

En virtud de lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente es **INFUNDADO**; por lo que de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

### QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

26

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de *la Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2097/2020

27

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**